

es el primer Gefe de mi Real Caballeriza, y que ha de continuar su exercicio y servidumbre cerca de mi Real Persona, con la intermediacion que lo executa en su respectiva servidumbre; y como tal le corresponde privativamente el gobierno y direccion de ella, con facultad de disponer quanto pertenezca á mi Real servicio segun conviniere.

2 Mando, que todos los criados é individuos de mi Real Caballeriza, y agregados comprehendidos en este reglamento (c), sin excepcion de persona ni clase, esten á la órden de mi Caballerizo mayor para quanto les perteneciere de mi Real servidumbre, y se ha de continuar en el modo que actualmente se practica.

4 El exercicio y servidumbre del Veedor general ha de continuar baxo las órdenes de mi Caballerizo y Balletero mayor, el qual le comunicará mis Reales órdenes y las suyas para quanto ocurra de mi Real servidumbre; las quales, despues de haber dispuesto la parte que le toca á su cumplimiento, las pasará á la oficina de Contador, para que se archiven y sirvan de justificacion á lo que se manda: y el Veedor general ha de poder representar á mi Caballerizo y Balletero mayor todo lo que considerare correspondiente á mi servicio.

5 Los empleos de Veedor general y Contador no se me han de consultar por el Caballerizo mayor; reservándome su provision en quien sea de mi Real agrado por la Secretaría del Despacho de Hacienda.

6 En las vacantes de oficiales de estas oficinas harán sus propuestas el Veedor general y el Contador, quien se las

(c) En este reglamento se asigna el número y sueldo de los individuos principales y subalternos correspondientes á la Real Caballeriza, su Juzgado y oficinas; á saber, el Caballerizo mayor, su Secretario, primer Caballerizo, y diez y seis Caballerizos de Campo; en la Veeduría, el Veedor general, tres oficiales, dos escribientes y un portero; en la Contaduría, un Contador, quatro oficiales, dos escribientes y un portero; en el Juzgado, un Asesor, Abogado Fiscal, Secretario y Escribano, y dos Alguaciles; en la Real Casa de Caballeros Pages, un Ayo, Capellanes y Maestros, Ayudas de Cámara y otros sirvientes; en la Armería, un Armero mayor y dos menores, quatro Reyes de Armas, tres Guadarnés, y quatro mancebos; en la Real Ballestería, el Balletero principal, y otros ordinarios, agregados, arcabuceros y mozos de tralla; en la Regalada, tres picadores, quatro ayudas, ocho domadores, un palafrenero mayor y seis ayudantes, un herrador de Cámara, y quatro trompetas, un timbalero, y ciento y

dirigirá al Veedor, para que por este se encaminen á mi Secretario de Hacienda, á fin de que yo resuelva lo que fuere de mi Real agrado, procurando distinguir siempre el mérito, sin sujetarse á la antigüedad ni clase.

9 En todas las vacantes, que se ofrecen para las plazas de número de criados de mi Real Caballeriza, me propondrá mi Caballerizo mayor por sus clases y antigüedades tres sugetos de los que queden excluidos, y tengan las circunstancias correspondientes para entrar en número.

10 Han de preceder los juramentos á la posesion y exercicio de los empleos que yo conceda; y el Contador tendrá la obligacion de asegurar el derecho de media-anata á favor de mi Real Hacienda, en la conformidad que está mandado, y se practica actualmente.

11 Es mi voluntad, que la plaza de Asesor de mi Real Caballeriza la ocupe un Ministro del Consejo de Castilla, consultándome mi Caballerizo mayor tres sugetos, los que le parezcan mas á propósito: que las faltas que los criados cometieren contra la servidumbre, se castiguen providencialmente y gubernativamente por mi Caballerizo mayor; y si fueren tan graves que requieran órden judicial, remitirá las causas con su aviso al Asesor (6 y 7), de cuya sentencia solo se ha de apelar con permiso del mismo Gefe á los Asesores de la Casa y Cámara, que se convocarán donde señalare el mas antiguo, para que se sentencie en revista sin apelacion ni consulta; y en esta Junta hará de Abogado Fiscal el que lo sea de mi Real Casa.

13 Es mi voluntad, se continúe por treinta palafreneros: en el oficio de sobrestante de coches; este y su teniente, correos, ayudantes, lacayos, volantes, mozos de sillar, herradores, cocheros y demas gente de librea: y en el oficio de librador, este, su ayudante y mozo.

(6) Por Real órden de 29 de Septiembre de 1786 con motivo de competencia entre la Sala de Alcaldes y el Juez de las Caballerizas sobre el conocimiento de una causa de amancebamiento, seguida contra la muger de un dependiente de estas, declaró S. M. tocar á la Sala el conocimiento de ella.

(7) Y por otra Real resolucion á consulta del Consejo de 6 de Marzo de 1799, comunicada en órden de 22 del mismo, con motivo de competencia entre el Juez de las Reales Caballerizas y un Alcalde de Corte Juez de quartel acerca del conocimiento de una causa formada por este contra la muger de un mancebo de ellas sobre trato ilícito, se declaró corresponder al Juzgado de las Reales Caballerizas.

la Secretaría de Gracia y Justicia el hacerme presente las consultas de Caballerizo mayor para la provision de empleos de número que sean consultivos, como son los de Caballerizos de Campo, Asesor, Armero mayor, Guadarnés, los dos ayudas de este oficio, el palafrenero mayor, el teniente, los Reyes de Armas, los Maceros, el sobrestante de coches, el teniente, picadores, ayudas, correos, librador y ayuda, Caballeros pages, Ayo, Ballesteros y Arcabuceros, quedando de provision de mi Caballerizo mayor los demas empleos.

14 Por la Secretaría del Despacho de Hacienda se me ha de hacer presente toda consulta ó representacion que trate de aumento ó disminucion de individuos, novedades de sueldos y gratificaciones, ayudas de costa ó limosnas, gastos de compras, asientos de provisiones, relacion de sueldos y gastos que se necesiten, ordinarios y extraordinarios, para mi Real servidumbre, y todo quanto sea de cargo de la Real Hacienda, porque pertenece á mi Superintendente general de ella esta inspec-

cion en virtud de las facultades de su empleo.

25 La casa de mis Caballeros pages continuará baxo las reglas y método con que la tengo establecida por mi Real órden de 21 de Diciembre de 1760.

26 Mi Real Ballestería proseguirá como al presente en su servidumbre, baxo las órdenes de mi Caballerizo y Balletero mayor que es.

27 Mando, que mi Caballerizo mayor, Veedor general, Contador, y demas á quienes corresponde, se arreglen al cumplimiento de los articulos que comprende este reglamento y ordenanza, observándolos y haciéndolos observar recíprocamente instruidos de sus facultades cada uno, para que por este medio se establezca en mi Real servidumbre el mejor gobierno que deseo; y encargo al referido Gefe, emplee todo su zelo á este fin, en inteligencia de que quedan nulos los reglamentos anteriores, y que en los casos no explicados en esta ordenanza se ha de observar la costumbre, como no se oponga á ella.

TITULO XIII.

De la Real Junta y Superintendencia general de correos y postas.

L E Y I.

D. Carlos III. por Real dec. de 20 de Dic. de 1775.

Establecimiento de la Real Junta de correos y postas, y su privativo conocimiento en las apelaciones de las sentencias dadas por los Subdelegados.

1 He resuelto establecer un Tribunal superior con la denominacion de Real Junta de correos y postas de España y de las Indias, para que conozca en las apelaciones que se interpongan de las sentencias dadas en primera instancia por los Subdelegados del Superintendente general en estos y aquellos dominios; y le declaro por tal Tribunal superior con absoluta independencia de los Consejos y

Tribunales de dentro y fuera de la Corte, de los de Indias, y de todo otro Juzgado; de forma que ni por apelacion ni por otro qualquiera recurso, sea de la naturaleza que fuere, puedan conocer de sus determinaciones; quedando expresamente inhibidos, por ser esta Junta la que debe conocer, proceder y substanciar en última instancia, causando executoria sus sentencias: se ha de congregar en Sala destinada para ello en la casa propia de la Renta en Madrid, y en los días y horas que se señalaren; y han de componerla mi primer Secretario de Estado como Superintendente general de correos y postas en calidad de Presidente; quatro Ministros Togados, uno del Consejo de Castilla, otro de Guerra, uno de Indias y otro de Hacienda; los Directores generales,

Ministros de Capa y Espada de mi Consejo de Hacienda; el Contador general en calidad de Secretario, con voto instructivo en los casos en que versen materias de Contaduría; y el Fiscal de la misma Renta en calidad de tal.

2 Será privativo del Superintendente general el proponerme los quatro Ministros Togados para su nombramiento; advirtiéndome, que quando alguno de ellos pasare á otro Tribunal ó destino, deberá quedar vacante su plaza en esta Junta, porque mi voluntad es, que siempre se verifique, que haya en ella Ministro de cada uno de mis Consejos de Castilla, Guerra, Indias y Hacienda; y en tal caso cesará tambien al promovido la ayuda de costa de seis mil reales de vellón anuales, que señalo á cada uno de los quatro sobre el producto de la Renta. Los Subdelegados del Superintendente general en España y las Indias con despacho suyo conocerán en todas las causas en primera instancia como hasta aquí; y el Juzgado ordinario para Madrid y su partido subsistirá con su Asesor y Fiscal unido á la Direccion, con jurisdiccion delegada del Superintendente general para las primeras instancias, conservando á los Directores la distincion sobre los otros Subdelegados de la península, de que puedan pedirles y ver los autos que formaren, y devolvérselos; pero sin que esta facultad se entienda sobre los Subdelegados en las Indias, para evitar inconvenientes y dilaciones en el curso de la justicia: y quando los negocios contenciosos tengan principio en el Juzgado de la Corte, y sean determinados en primera instancia, los Jueces Directores generales se abstendrán de votar en el recurso ó súplica que se haga de sus sentencias.

3 Y para que de esta disposicion resulten todos los buenos efectos que apetezco, y se eviten las disputas que de tiempo en tiempo suelen suscitarse sobre competencia del conocimiento de las causas y negocios concernientes al ramo de correos y postas, á su Renta y dependientes en mar y tierra, en España y las Indias; declaro, que su conocimiento toca, como ha tocado hasta aquí, en primera instancia al Superintendente general por sí ó por sus Subdelegados; inhibiendo, como tengo inhibidos, á todos los Jueces y Justicias de mis Reynos y Señoríos:

que las apelaciones deben ser solo á la Junta que establezco por este decreto; y que todos los empleados en la Renta de correos han de gozar del fuero pasivo en todas sus causas y negocios, de qualquiera naturaleza que sean, exceptuando solamente en lo criminal las incidencias de tumulto ó motin, toda conmocion ó desórden popular, el desacato á los Magistrados, quebrantamiento de bandos de policia, y de las ordenanzas municipales de los pueblos que les comprehendan, y las causas de contrabando ó fraudes cometidos contra otras Rentas; y en lo civil los pleytos de cuentas, particiones, concursos de acreedores, y juicios posesorios de bienes pertenecientes á vínculos, aniversarios, patronatos de legos, y otras disposiciones de tracto perpetuo y sucesivo; derogando expresamente qualesquiera ordenanzas, instrucciones, cédulas y decretos que coarcten y limiten el fuero pasivo á los dependientes de la Renta, que sean demandados con accion real ó mixta; pues á excepcion de las limitaciones expresadas han de ser exéntos de toda otra jurisdiccion, debiendo qualesquiera otros Jueces, que en causas exceptuadas del fuero de correos conociéren contra individuos de él, pasar aviso á sus Gefes inmediatos del delito por que proceden; y quando no resultare justificado con el acto de la aprehension, ó en otra forma equivalente, entregarles sus personas, mientras se evacue la justificacion; y observando asimismo, siempre que algun Juez necesite tomar declaracion á los dependientes de correos en causa que penda ante él, y sean citados por testigos, la atencion de pasar recado al Gefé inmediato, para que les dé orden, á fin de que hagan la declaracion que les pida, cuyo previo aviso no se negará aquel á darla; sin que puedan entenderse derogadas las exénciones y prerogativas que les estan concedidas hasta el presente, ó que en adelante se les concedieren, por ninguna orden ni providencia general, ni considerárselos comprehendidos en esas, aunque contengan las cláusulas mas amplias, si no fueren comunicadas á la Direccion general de correos por el Superintendente general, primer Secretario de Estado y del Despacho, y á este por mí ó de mi orden, por la vía que correspondiere.

LEY II.

D. Carlos IV. en Aranjuez por céd. de 8 de Junio de 1794, comprehensiva de la ordenanza general de correos, tit. 1. cap. 1 hasta 4.

Jurisdiccion del Superintendente general de correos y postas para la direccion y gobierno de este ramo.

He venido en mandar se observe la siguiente ordenanza general (1), y las instrucciones á que se remite, con derogacion absoluta de las hasta aquí expedidas, las quales es mi voluntad sean tenidas y reputadas como nulas, de ningun valor ni efecto, y como si no se hubiesen expedido.

1 Mi primer Secretario de Estado y del Despacho será como hasta aquí Superintendente general nato de la Renta de correos y postas de España y sus Indias, y de los marítimos y sus arsenales; y asimismo de caminos y posadas; y de los bienes mostrencos, vacantes y abintestatos, y de la Real Imprenta.

2 Al Superintendente general corresponderá la direccion, gobierno y manejo total de dichos ramos: tendrá en ellos y sus empleados jurisdiccion civil y criminal omnimoda y privativa, con expresa inhibicion de todos los Tribunales, Jueces y Ministros; y podrá delegarla en la parte correspondiente en todos y en cada uno de los que en virtud de sus órdenes, nombramiento ó despacho sirviesen en la Renta.

3 Para este manejo, direccion y gobierno me propondrá en su caso la persona ó personas que estime mas á propósito para los empleos de Directores generales, y estos tendrán el uso libre de las facultades y jurisdiccion que les delegue; y asimismo me propondrá Asesor y Fiscal Togados, con cuyo acuerdo y dictamen procedan los Directores en los asuntos legales contenciosos ó gubernativos: y estará en arbitrio del Superintendente nombrar Jueces subdelegados en qualquier parte de todos mis dominios, siempre que lo estime necesario, teniendo en consideracion el bien de mis vasallos, que

(1) Con Real orden de 6 de Mayo de 95 se remittieron al Consejo seis exemplares de esta ordenanza, á fin de que tuviese uno en cada una de sus Salas, inclusa la de Corte, y las observasen é hiciesen guardar, expidiendo para ello la correspondiente circular á las Chancillerías, Audiencias, In-

no deben ser extraidos del fuero de su domicilio, sino en casos muy precisos y graves.

4 Qualquier duda ó competencia que se suscitare entre los Tribunales de la Renta, ó de los de ella con otros distintos, de qualquier clase que sean, debe decidirla el Superintendente general con el previo acuerdo de la Junta de Direccion ó de la Suprema, segun conenga á la naturaleza y circunstancias del negocio, y con mi noticia y aprobacion: y en ambos casos deberán remitirle los autos originales, y conformarse con su decision, sin embargo de lo prevenido en las Reales cédulas de competencias, que en esta parte deben quedar sin efecto.

LEY III.

El mismo en la dicha ordenanza tit. 2. cap. 1 hasta 9.

Real y suprema Junta de correos, y demas ramos anexos: su jurisdiccion y conocimiento privativo de negocios tocantes á ellos.

1 La Real y suprema Junta de correos establecida por Real decreto de 20 de Diciembre de 1776 (ley 1.) es Tribunal supremo, único y competente así de este ramo de correos, como de los de caminos y posadas (leyes 8. tit. 35, y 11. tit. 36. lib. 7.), bienes mostrencos, vacantes, y de abintestatos (leyes 7 y 8. tit. 22. lib. 10.), y demas á que se amplió su jurisdiccion por otros decretos y órdenes posteriores: y asimismo la corresponde el conocimiento de todo negocio contencioso, civil y criminal de los dependientes de estos ramos, que apelen de las sentencias en primera instancia de los Jueces subdelegados por el Superintendente general, y de que ántes conocia en lo respectivo á correos el Consejo de Hacienda en Sala de Justicia.

2 Esta Real Junta gozará el mismo tratamiento que el Consejo Real y supremo de la Cámara; y en ella se fenecerán los negocios que fueren á ella por los recursos ordinarios y extraordinarios de apelacion, súplica, agravio ó queja, segun y como se fenecen en los demas Tribunales, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias, con prevencion de que las tengan y conserven sobre la mesa de su Sala capitular, y de que por la Junta de Gobierno de la Direccion general se les remitiran exemplares, que dexasen á sus sucesores con los demas papeles de oficio.

supremos, sin que de sus determinaciones en revista pueda introducirse recurso alguno, salvo á mi Real Persona en los casos que puedan tener lugar por consideracion á no poderse introducir los de mil y quinientas, ni de injusticia notoria.

3 En conformidad de este privativo conocimiento no admitirán los Subdelegados generales ó particular del Superintendente recurso alguno de queja, apelacion ó agravio para ningun otro Tribunal que no sea la dicha Junta suprema; y en caso de contravencion es mi voluntad, que se tome con ellos la providencia ó providencias correspondientes á su correccion ó castigo en términos que se asegure la obediencia: y mando, que todos los Jueces y Tribunales de todos mis Reynos y Señoríos obedezcan, guarden y cumplan los despachos y órdenes de la expresada Junta suprema como lo hacen con las de mis Consejos.

4 Se compondrá esta suprema Junta de mi primer Secretario de Estado como Superintendente general, en calidad de Presidente, de quatro Ministros Togados de los Consejos de Castilla, Guerra, Indias y Hacienda (uno de cada Consejo), de los Directores generales Ministros de Capa y Espada del Consejo de Hacienda, del Asesor y Fiscal de la Direccion, y como tal de la Junta (Ministros Togados del propio Consejo), y del Contador general de Correos en calidad de Secretario, con voto instructivo en los casos en que se versen asuntos de Contaduría.

5 Para evitar disputas de preferencia, concurrirán en lo sucesivo los tres Ministros Togados de mis Consejos supremos por sus personas sin representacion de Tribunal, y por el mismo orden establecido en las mismas Juntas que asisten por comision particular; sentándose (después del Presidente) el que fuere mas antiguo Consejero de los de Castilla, Guerra é Indias, á que seguirá el de Hacienda, y después los Directores, Asesor, Fiscal y Contador Secretario; á cuyo fin derogo lo mandado en el citado decreto de 20 de Diciembre de 776, en quanto previene

(a) Por Real decreto de 22 de Agosto de 1773 vino S. M. en resolver con motivo de cierta competencia, que los Jueces ordinarios de la Corte no impidan que sus Escribanos vayan á hacer relacion al Juzgado de la Administracion general de cor-

reos en los casos que ocurran, teniendo ántes la venia de estilo en el Consejo, con lo demas que se observa, para que la Jurisdiccion ordinaria y la privilegiada no sean vulneradas en lo que á cada una toca.

la asistencia de dichos Ministros por representacion de Consejos.

6 Será privativo del Superintendente general proponer los referidos quatro Ministros para su nombramiento; y si alguno de ellos pasare á otro Tribunal ó destino, quedará vacante su plaza en esta Junta, y le cesará la ayuda de costa que le está señalada, ó les señalare en el nuevo reglamento: en la inteligencia de que los demas Ministros no deben gozar de esta ayuda de costa, porque su asistencia es una de las cargas ordinarias de su oficio.

7 Se tendrá la suprema Junta en la casa principal de la Renta, y Sala destinada para ello, en los dias y horas que se señalaren por su Presidente mi primer Secretario de Estado, ó por el que hiciere sus veces, que será el Ministro mas antiguo de los referidos mis Consejos; y á este fin pasará el Escribano de Cámara, ó Secretario de la Junta á quien corresponda, el negocio que la motive á casa del citado Presidente ó Ministro á tomar la orden de señalamiento, y en seguida lo avisará á los demas Ministros y partes interesadas en la forma de estilo.

8 Quando los negocios contenciosos tengan principio en el Juzgado de Madrid y su partido, y sean determinados en primera instancia por los Directores generales así de correos como de caminos, se abstendrán los que hubiesen sido Jueces con su Asesor de votar en el recurso de apelacion, queja ó agravio que se interponga de sus sentencias ó providencias interlocutorias; pero podrán concurrir al acto de la relacion, siempre que lo estimen conveniente para mayor instruccion de los vocales. (2)

9 Este mismo orden se debe observar en los negocios de la Real Imprenta, quando se recurriere á la suprema Junta por via de agravio ó apelacion de mi Subdelegado general á cuyo cargo estuviere la direccion y gobierno de ella y sus dependientes; de suerte que los negocios contenciosos se fenezcan en la suprema Junta, segun y como está establecido para los correos y caminos.

reos en los casos que ocurran, teniendo ántes la venia de estilo en el Consejo, con lo demas que se observa, para que la Jurisdiccion ordinaria y la privilegiada no sean vulneradas en lo que á cada una toca.

LEY IV.

El mismo en dicha ordenanza, tit. 3. capítulos 1. hasta 7.

Jurisdiccion y facultades de los Directores generales de correos y postas; y modo de conocer y proceder en los negocios sujetos á ellas.

Cap. 1. Los Directores generales de correos y postas de España é Indias, y los de caminos y posadas para su mayor condecoracion gozarán de los honores y antigüedad de los Ministros de mi Consejo de Hacienda por el mismo hecho de su nombramiento, y del sueldo que les señalaré por el nuevo reglamento: y para ello les expediré los decretos y órdenes necesarios y de estilo.

2 Tendrán y ejercerán las facultades que les subdelegare mi primer Secretario de Estado, como Superintendente general, en el título que les despachare para ello, con el uso y ejercicio de la jurisdiccion civil y criminal, gubernativa y contenciosa con inhibicion absoluta de otro Tribunal para el mejor desempeño de sus empleos.

3 Conocerán en primera instancia de los negocios contenciosos que ocurran y pertenezcan al Juzgado de la Superintendencia general en Madrid y su partido, substanciando y resolviendo los autos que se formen con acuerdo del Asesor de la Renta, y audiencia fiscal en los que tenga interes la Renta; y con el mismo acuerdo admitirán las apelaciones que de sus sentencias y autos se interpongan para la Real y suprema Junta. A este fin tendrán su Tribunal en la Sala de Audiencia que está señalada en la casa de la Renta, asistiendo con puntualidad á las horas acostumbradas, para que los negocios de Justicia no se atrasen con pretexto ni motivo alguno, y los litigantes consigan el mas pronto y buen despacho y acabamiento de sus pleytos con los menores gastos posibles; en la inteligencia de que en ello acreditarán su zelo por el desempeño de su oficio, y su verdadero amor á mi servicio; advertidos de que ninguna cosa deseo tanto como la felicidad de mis pueblos por medio de una pronta y recta administracion de justicia.

4 Celarán con la mayor vigilancia, que los demas Subdelegados exerzan su comision con arreglo á mis Reales intencio-

nes, que siempre han sido y serán de hacer felices á mis vasallos, y conforme á los despachos que les confieran para ello; en la inteligencia de que serán responsables los Directores generales de qualquiera daño ó perjuicio que experimente la Renta de su cargo, y de los agravios que se hagan á mis amados vasallos con el abuso del fuero, si en ellas tuviere parte su descuido, tolerancia ó aprobacion.

5 Podrán pedir á los Subdelegados de las provincias de la península é islas adyacentes los autos originales *ad effectum videnti* con motivo justo, bien de oficio, ó á pedimento fiscal, ó bien á instancia de las partes; pero no podrán pedirlos á las Subdelegaciones de Indias por las dilaciones é inconvenientes que resultarían en el despacho de los negocios y pronto curso de la justicia.

6 Tendrán obligacion de firmar las sentencias y providencias judiciales que acordare el Asesor en los negocios contenciosos; pero les será permitido representar á la suprema Junta los motivos de su oposicion, para que pueda providenciar lo que estime mas correspondiente en justicia: pero en los gubernativos cesará la indicada obligacion, y el Asesor no podrá impedir la execucion de los acuerdos, aunque tendrá igual libertad de representarme sobre ello, para no quedar sujeto á las resultas.

7 Para execucion de las providencias que acordaren, en que fuese necesario practicar algunas diligencias fuera de la Corte, expedirán sus despachos en la forma acostumbrada, firmados de uno de los Directores y de su Asesor, y refrendados del Escribano principal de la Renta, y los dirigirán al Subdelegado de ella, que reside en el lugar adonde se dirija, ó de sus inmediaciones, si en ello no se causare perjuicio á las partes; que causándose, se enviarán á la Justicia ordinaria del mismo pueblo, para que las evacue como comisionada.

LEY V.

El mismo en la dicha ordenanza tit. 4. cap. 9.

Cumplimiento de las providencias de la Junta de Gobierno de la Direccion general de correos y postas por las Justicias y Jueces á quienes se dirijan.

Las providencias que se acordaren á

pluralidad de votos por la Junta de Gobierno de la Direccion general en todos los ramos de su privativo conocimiento serán obedecidas y cumplidas por las Justicias y Jueces á quienes se dirijan; y ningun Tribunal, por superior que sea, podrá excusarse á ello, ni á contestar sobre los informes y demas noticias que se le pidieren por la Junta, sin incurrir en mi Real desagrado, y quedar responsable á las resultas.

LEY VI.

El mismo en la dicha ordenanza tit. 24.

Cumplimiento de las ordenanzas de correos por las Justicias ordinarias en quanto corresponde á sus encargos.

1 Las Justicias, á las cuales se remitirá un exemplar de estas ordenanzas para que lo coloquen sobre la mesa de la Sala de Ayuntamiento, y no puedan alegar ignorancia, las obedecerán y cumplirán en quanto corresponde á sus encargos; en inteligencia de que sus contravenciones han de añadirse en lo sucesivo á los capítulos de residencia, siempre que se les despachase alguna persona que la execute por justas causas que intervengan para ello.

2 No podrán las dichas Justicias detener ni prender á ningun correo, conductor ni postillon que vaya de oficio, con ningun motivo de deuda ni aun de delito, como este no sea tal, que segun las leyes haya de imponérsele pena corporal; y entónces lo custodiarán con la mayor comodidad y decencia posible, y en seguida nombrarán otro sin dilacion que sirva en su lugar, si no hubiere en el pueblo Administrador de la Renta, porque si le hubiese, deberá hacerlo este, para que no haya atraso alguno en mi Real servicio y del Público.

3 En dicho caso de tener que prender al correo, conductor ó postillon, y despachar otro en su lugar, practicarán las Justicias ordinarias las primeras diligencias en el término de veinte y quatro horas, y darán cuenta con ellas al Subdelegado de correos mas inmediato, para que tome la providencia que corresponda en justicia; y este lo executará sin dilacion, dando parte á mi Superintendente, ó á sus Subdelegados los Directores generales.

4 Concurrirán las Justicias con su vi-

gilancia y auxilio á evitar los fraudes contra la Renta de los correos, repartiéndole á los Subdelegados siempre que se lo pidan; y donde no los hubiere, será del cargo de las Justicias formalizar las causas á requerimiento del Administrador de la Renta, ó persona que la represente, hasta arrestar al delinquente, y recibir la sumaria, remitiendo luego los autos al Subdelegado del partido con su informe, ó al Juzgado de la Superintendencia general por mano de los Directores generales.

5 En los casos de fraudes y otros excesos perjudiciales á mi servicio y el del Público, que se cometan por dependientes de correos, y no sean corregidos ó castigados por sus Jueces privilegiados, ó porque no les consten, ó porque los disimulen, darán cuenta las Justicias ordinarias al Subdelegado del partido, ó á los Directores generales, para que tomen pronta providencia; y si no lo hicieren, me darán cuenta por medio de mi Superintendente general.

6 Dispondrán las Justicias, que á los maestros de postas se les faciliten todos los auxilios necesarios para la manutencion y conservacion de sus caballos; en la inteligencia de que si por falta de pastos, ó por otro motivo en que sean culpadas las Justicias, no cumplieren como deben dichos maestros de postas con las obligaciones de su oficio, quedarán responsables á todos los daños y perjuicios, y se les castigará á proporcion de su exceso.

7 Llegando correo ó conductor á pueblo donde no haya casa de postas, será obligacion de las Justicias facilitarle caballerías y todo lo demas necesario, para que sin dilacion siga su viage hasta la poblacion donde haya postas, pagando el precio corriente.

8 Darán las Justicias y Ayuntamientos puntual cumplimiento á los títulos expedidos por los Directores generales á los Visitadores, Depositarios de cartas, y otros empleados en la Renta; y les guardarán y harán guardar el fuero y prerogativas que les corresponden, aunque no gocen sueldo fijo.

9 Quando la Justicia ordinaria ó qualquier otro Juez necesitare de alguna carta ó pliego correspondiente á algun preso que lo esté de su órden ó providencia, pasará el correspondiente oficio al Adminis-

trador del pueblo (y si en la Corte, á los Directores generales) para que, por la persona que nombre, se entregue á los propios reos á presencia de los Jueces; y abiertas por los mismos interesados, quede á arbitrio del Juez obrar conforme estime conveniente á justicia.

10 Si por la gravedad del delito y estado de la causa estuviese el reo sin comunicacion, y al Juez pareciere indispensable abrir las cartas ó pliegos, pasará oficio á los Directores generales, ó á los Subdelegados respectivos en las provincias, ó á la persona que á este fin nombrare, para que con su intervencion, y segun las circunstancias, se proceda á lo que se estime mas conveniente á la mejor administracion de justicia: en inteligencia de que la seguridad y confianza del Público no permite pueda abusarse del secreto que merece la correspondencia, sino en los casos mas urgentes y graves en que la misma seguridad del Público lo requiera.

11 En qualquiera otro caso, si sin consentimiento del reo se abriesen sus cartas ó pliegos, incurrirá el contraventor por el mismo hecho en la pena impuesta al interceptador de diez años de presidio si es noble, y diez de galeras si fuese plebeyo.

12 Lo mandado acerca de las Justicias y Jueces sobre la apertura de las cartas ó pliegos de los presos, se entenderá tambien con los Alcaydes de las cárceles y sus substitutos, pues tendrán facultad de pedir á los presos sus cartas despues de abiertas, quando sospechen que contienen avisos para la fuga.

13 Tendrán facultad para despachar correos en los casos de urgencia, y en que se interese mi servicio y la seguridad y felicidad del Público, dándole para ello el pasaporte ó licencia con los auxilios necesarios hasta la primera Adminis-

tracion de la Renta, donde se nombrará otro, que en la forma acostumbrada concluya la diligencia, y se satisfarán por el Administrador los gastos, para que la Justicia sea reintegrada de los que hubiere hecho, y el Administrador dará cuenta á los Directores generales sin pérdida de correo.

14 Por conclusion, las Justicias ordinarias guardarán y harán guardar los privilegios, exenciones y franquicias que tengo concedidos á los dependientes de mi Renta de correos, para que por este medio desempeñen con mas libertad y seguridad sus obligaciones, que todas cedan en beneficio de mis vasallos por la pronta comunicacion que consiguen en todos mis Reynos y Señoríos con el establecimiento de correos y postas.

LEY VII.

El mismo en la dicha ordenanza tit. 23.

Exenciones y fuero de los dependientes de la Renta de correos.

Cap. 1. Ademas de las exenciones y preeminencias que gozan los empleados en la Renta de correos con sueldo fijo, segun su clase, les estan concedidas otras en general por repetidas cédulas, decretos y órdenes Reales expedidas desde el año de 1518 á los que sirven sin sueldo por los gages del diez por ciento, ayudas de costa, ó meramente por el goce de dichas preeminencias.

2 Entre ellas es una gozar del fuero concedido y renovado en decreto de 20 de Diciembre de 776 (*ley 1.^a*); en cuya virtud no podrán ser apremiados á comparecer en juicio ante las Justicias ordinarias, ni otras cualesquiera, sin que proceda la correspondiente licencia del Subdelegado, y el caso lo requiera (3 y 4); y sus causas civiles y criminales se substanciarán y determinarán en primera instan-

tervenir con los dependientes de la Renta de correos y caminos, se dirijan precisamente á solicitar licencia del Superintendente general de estos ramos, quien, siendo regular, se la concederá y dará aviso á la Direccion, para que, prevenida de ello, no crea acto de violencia el procedimiento de la Justicia á quien corresponda conocer del asunto, ni haya motivo de entorpecer sus procedimientos.

(4) Y por Real resolución á consulta del Consejo de 20 de Octubre del mismo año, comunicada en circular de 30 de Marzo de 798 con referencia de la anterior Real órden, se sirvió S. M. declarar, que las Justicias ordinarias, que hayan de conocer

cia por el Juzgado de correos, y en apelacion por la suprema Junta que se estableció en dicho decreto.

3 Este fuero no se extiende á los pleytos de cuentas y particiones entre herederos, concursos de acreedores, juicios posesorios, ó sobre bienes raices libres, ó vinculados con qualquier título, sea de mayorazgo, aniversario, patronato de legos ó fideicomisos, y otras disposiciones de tracto perpetuo y subcesivo, porque en tales casos quedan sujetos á la Justicia ordinaria.

4 La misma sujecion á las Justicias ordinarias les declaro en los juicios executivos, procedentes de créditos á favor de los artesanos, jornaleros, criados de alquileres y demas alimenticios, en los que, justificada la deuda, pasará la Justicia ordinaria el oficio correspondiente á los Directores generales ó Subdelegados de la Renta mas inmediatos al pueblo de la residencia del deudor, para que á este se le retenga de su sueldo, ó haber mensual que perciba de la Renta, el contingente respectivo para su pago, segun que es la práctica arreglada á la Real orden general, y comprehensiva de todos los asalariados por la Real Hacienda: é igualmente en los bandos de policia, y ordenanzas municipales de los pueblos, y que aspiran al beneficio comun de ellos, reconoceran y obedecerán á las dichas Justicias como todos los demas vassallos.

5 En las causas de contrabando de mis rentas Reales quedan tambien sujetos al fuero fiscal de la Renta respectiva; con prevencion de ser privado de oficio en la de correos el dependiente á quien se le justifique la contravencion, con prohibicion de poder ser empleado de nuevo en mi servicio.

6 En incidencias de tumultos, motin, conmocion ó desorden popular, y desacato á los Magistrados, estan desaforados y sujetos del mismo modo á la Justicia ordinaria, ó á los Delegados del Consejo

en dichas causas, cumplan con dar noticia á los Subdelegados de correos, y en su defecto á los Administradores principales, y no á los Intendentes de provincia, si no fuesen Subdelegados; pero dando parte á la Direccion, para que en el caso de que por algun Juez se proceda violentamente, lo traslade al Superintendente general, á fin de que tome la providencia conveniente.

(a) Este capitulo con el 12 se insertan para su observancia en la Real cédula de 16 de Diciembre de 1796 (ley 11), con motivo de haberse hecho entrar

que entiendan por comision particular.

7 Ademas del expresado fuero particular de correos serán exentos de quintas y levas, y del alistamiento ó sorteo anual para el reemplazo de mi Ejército y Milicias, y de los bandos prohibitivos de armas cortas, de que podrán usar para su defensa y cumplimiento de sus ministerios *oficio oficiando*, y no de otra forma. (a)

8 Igualmente serán exentos de las cargas concejiles, como bagages, depósitos, tutelas, mayordomías y otros oficios públicos de los que se reparten al vecindario, no teniendo particular interes ó beneficio en ello.

9 En la referida exención de alojamiento, y repartimiento de quartales y cargas concejiles, no se comprehenden los casos urgentes, en que aun los demas exentos estan obligados á admitir en sus casas alojamiento: pero advierto, que las en que estan establecidas las Administraciones por ningun caso deben ocuparse para alojamiento, por ser el depósito de la confianza del Público, que siempre debe mirarse como un sagrado (5). Igualmente y sin excepcion alguna no se podrá tomar á los maestros de postas ni correos sus carros ni caballerías para bagages ni otra cosa.

10 Los que estan destinados al servicio de las sillas de posta desde la Corte á los Reales Sitios, los empleados en mostrencos y caminos, y los de la Real Imprenta gozarán asimismo del fuero y exenciones referidas con las limitaciones antecedentes, como tambien los jubilados que conserven sueldo ó gratificacion anual por la Renta.

11 Excitándose duda ó competencia acerca del fuero de la Renta con la Justicia ordinaria, se consultará á mi Superintendente general con los autos, de quien es privativo el declararla, y por cuya decision pasaran entrambas Jurisdicciones.

12 Todas las referidas exenciones y prerogativas concedidas hasta el presen-

en sorteo para el reemplazo del Regimiento Provincial de Guadix á un conductor de la correspondencia de Alva, Verja y Dalías.

(5) En Real orden circulada á todas las Justicias en 21 de Mayo de 1801 se les previno, que solo en caso de urgencia en que se ocupen con alojamiento de Tropas las casas de los demas Cuerpos y personas privilegiadas, puedan ocuparse tambien las de los dependientes de correos; pero reservando la casa donde se halle situada la estafeta, con arreglo á esta ordenanza.

te, ó que en adelante se concedieren, no han de entenderse derogadas por ninguna orden ni providencia general, ni considerarse comprehendidos en ellas á los referidos dependientes, aunque contengan las cláusulas mas amplias, si no se expresa literalmente, y fueren comunicadas á la Direccion general de correos por mi Superintendente general.

Tit. 12. cap. 38. A la llegada de los nuevos Administradores y demas oficiales de las estafetas presentarán estos á los Subdelegados de la Renta, donde los hubiere, sus títulos, para que ponga el *cumplase*; y ademas á las Justicias de los pueblos donde esten situadas, para que se tome razon, y pongan en ellos la nota correspondiente de quedar hecha en los libros de Ayuntamiento, para que, constándoles los que son empleados en la Renta, se les guarden y hagan guardar el fuero y exenciones que les corresponden.

Tit. 14. cap. 12. Los porteros ó mozos de oficio gozarán del fuero y exenciones concedidas á los dependientes de la Renta.

Tit. 15. cap. 5. Y el Visitador que fuere nombrado, en el interin esté exerciendo sus funciones, gozará del fuero y preeminencias concedidas á los dependientes de la Renta únicamente en lo personal que pudiera impedir el ejercicio de su encargo; pero fenecido este, quedará enteramente sujeto á la Jurisdiccion ordinaria.

Tit. 22. cap. 26. Los carteros, mientras se hallen en actual servicio, gozarán del mismo fuero privativo y exenciones de los dependientes.

LEY VIII.

El mismo en la dicha ordenanza tit. 11. cap. 8 y 11.

Privilegios y exenciones de los correos de Gabinete; y su prision por las Justicias en caso de cometer delitos graves.

8 Los correos de Gabinete, como destinados para viajes extraordinarios á la ligera de dentro y fuera del Reyno en los negocios mas graves é importantes á mi servicio y el de mis pueblos, llevarán los partes á mis Reales Sitios, ó donde yo residiere, como hasta aqui; y por lo mismo gozarán de los privilegios y exenciones concedidas á los dependientes de la Renta, y proseguirán vistiendo el uniforme que les tengo concedido, ademas de traer en el pecho, quando van en di-

ligencia, el distintivo de mis armas Reales en escudo de plata, para que todos los atiendan y respeten.

11 En sus viages les facilitarán las Justicias con antelacion á qualquiera otra persona, aunque sea privilegiada, quanto necesitaren para su mantenimiento, y el de los caballos que llevaré ó pidiere, que se le aprontarán sin mas dilacion que la precisa, pagando de contado su justo precio; y no los detendrán ni á sus postillones con motivo de deuda de qualquiera clase que sea, ántes bien los suministrarán quantos auxilios necesitaren para el mejor desempeño de sus encargos: pero si cometieren algun delito grave, por el qual deba imponérseles segun las leyes pena corporal, asegurarán su persona las Justicias, y darán parte al Administrador de la estafeta del pueblo del delito, ó al mas inmediato, para que, recogiendo la balija ó encargo, despache otra persona en su lugar: y lo mismo executarán las Justicias por sí mismas, si hubiere perjuicio en la tardanza, dando despues cuenta.

LEY IX.

El mismo en dicha ordenanza tit. 18. cap. 1. 4. 14 y 18.

Fuero y privilegios de los conductores de la correspondencia general.

1 Los conductores de balijas para la correspondencia ordinaria del Público traerán al pecho el distintivo de mis armas Reales con el escudo de bronce amarillo: y de todos ellos, tanto en Madrid como en las demas partes del Reyno, habrá una lista en la Direccion por el orden de su nombramiento.

4 Pagando los conductores el justo precio, tasado por la Justicia respectiva, de los mantenimientos y caballerías que necesiten en sus viages, deben las Justicias sin demora facilitárselo, sin poder, por qualquiera deuda que tengan contraída, detenerlos, ni á los postillones en su camino.

14 Gozarán del fuero de la Renta los conductores de las hijuelas ó travesías, para que con este privilegio se les estime al mas exácto cumplimiento de su obligacion.

18 Las Justicias no detendrán á los referidos conductores con pretexto de deudas ni otro motivo, segun y como

queda prevenido para con los correos de Gabinete; sino es únicamente quando en su jurisdicción hubieren cometido delito grave, por el qual deba imponerse pena corporal.

LEY X.

El mismo en dicha ordenanza por varios capítulos de los tit. 16 y 17.

Privilegios de los maestros de postas, sus postillones &c. y sus obligaciones.

Tit. 16. cap. 2. Serán conocidos y tratados como maestros de postas, en las jurisdicciones de los pueblos donde residan, los que tuvieren títulos despachados por la Direccion, bien por haberse nombrado para el gobierno ó administración de las paradas, ó bien por habérseles despachado en vista de la escritura de contrata que hubieren otorgado y para este fin, y que se les guarden sus privilegios, presentarán en los respectivos Ayuntamientos su título, para que, sentándolo en los libros capitulares, pongan la nota de este acto en los mismos títulos, que se les devolverán inmediatamente. Y prevengo, que sin esta circunstancia no deberán gozar del fuero y exenciones.

3 En cada parada no habrá mas que un maestro de postas, para evitar con el goce de fuero y preeminencias la multiplicidad de privilegiados en perjuicio de los demas vecinos; pero se permite á sus viudas puedan privilegiar con su nombramiento un hijo, yerno, ú otra persona que cuide de la posta, lo que deberá expresarse en el mismo título ó nombramiento para obviar despues dudas.

4 Si dos ó mas personas mancomunadas tomanen de su cuenta en arrendamiento dos ó mas postas, viviendo en un mismo pueblo, solo uno se reputará maestro de postas, y gozará el fuero y exenciones propias del oficio, conveniéndose entre sí sobre ello; y de que darán parte al pueblo y á la Direccion en los ocho primeros dias de su arrendamiento: pero todos le gozarán, si fuese igual el número de paradas, y diversos los pueblos de su domicilio.

5 Podrán nombrar y remover los postillones que les ayuden en este encargo; pero no tendrán facultad de nombrar mas que uno para cada dos caballos, que gozarán del fuero de correos; siendo por

dicha facultad responsable de las operaciones de los postillones en lo tocante á su oficio, y con obligacion de dar parte al Ayuntamiento, para que se anote en sus libros los sugetos que destinan á postillones, y la variedad quando los despidieren.

8 Serán los maestros de postas privilegiados por el tanto en el arriendo de las casas que tuvieren desalquiladas, ó que se desalquilen, para servir en ellas la posta; y ningun dueño de la casa en que esté ya situada, podrá echarle de ella, pagando el alquiler, con pretexto de aumentarle; y solo podrá pedir tasa, que la deberán hacer los peritos nombrados por ámbas partes, y terceros en caso de discordia, que nombrará el Subdelegado que conozca de la causa.

9 Como las asignaciones que se dispensan á los maestros de postas son moderadas, y los mas de ellos sirven á la causa pública por los privilegios y exenciones que se les conceden, les permito tengan al mismo tiempo posada, meson ú otra qualquiera granjería, empleo ó cargo de los permitidos á los vecinos de los pueblos; pero quedarán en quanto á ellos sujetos á la Justicia ordinaria, y sin fuero para la paga de los derechos Reales, observancia de los bandos de policía, y leyes del empleo ó cargo: con prevencion de que los procedimientos de la Justicia ordinaria en tales casos se han de conciliar en términos que no se impida el buen servicio de las postas, dexando para ello en libertad la persona del maestro de postas, si el caso lo permitiere, y en especial los caballos y demas arreos necesarios para su despacho.

10 Si los mismos maestros corriesen la posta, podrán usar en los viages de armas prohibidas en defensa de sus personas, y dar auxilio á los que acompañen, y en otra qualquiera funcion propia de su cargo; pero deben tener estas armas con noticia de la Justicia ordinaria, y recoger las que lleven los postillones, luego que vuelvan de sus viages: en inteligencia de que, si á unos ú otros se les aprehende con ellas fuera de los casos referidos, se les depondrá de sus empleos, y castigará con las penas impuestas en la pragmática de los que usan de armas prohibidas.

12 Los caballos de posta, como destinados al servicio del Público, no deben pagar peazgos, portazgos, barcages, pon-

tazgos ni otro tributo de los impuestos generalmente por el paso en qualquier parage del Reyno yendo de servicio: y por la misma causa tampoco se les podrá tomar sus caballerías ó carros para bagages ni otro efecto alguno, aunque sea de mi Real servicio.

15 Por ningun caso ni motivo tratarán mal los maestros de postas de obras ni de palabras á los sugetos que corran: y por el contrario los atenderán, procurando auxiliarios en quanto necesiten, y esté en su arbitrio, pena de ser depuestos de sus empleos; y en el caso de que alguno intentase precizarlos á executar lo que no deben, se excusarán cortemente; y si no obstante se descomposiere, y les precisaren á ello, darán, fenecida la carrera, noticia de todo al Administrador, para que este, representándolo al Subdelegado, á cuyo fuero quedarán sujetos, les castigue á proporcion del exceso.

16 Siendo necesario al maestro de postas para el debido cumplimiento de su obligacion tener el número preciso de caballos al pronto aviso de correos y postas de sus respectivas carreras, serán preferidos por tanto en la compra del ganado y utensilios que necesiten, á cuyo fin les darán los auxilios necesarios las Justicias baxo la multa de cien ducados.

17 Se declara por punto general, que los caballos de posta pueden pacer, guardando los frutos vedados, en todos los baldíos y comunes, en la forma que se entiende para con el ganado de la Mesta, conocido con el nombre de cabaña Real, y tambien en los que, como vecinos de los pueblos en donde estan situadas las paradas, deben señalarles con proporcion y suficiencia á los caballos que mantienen: y para que mas bien puedan cuidar y atender al pronto servicio, serán preferidos por el tanto en los arriendos de pastos, que se hagan en los pueblos donde estan situadas las paradas.

20 Para que no se abuse de la facultad que concedo á los maestros de postas de nombrar postillones con proporcion al número de caballos que tuvieren, segun queda explicado en el capítulo quinto; declaro, que si despidieren alguno de ellos en tiempo de levas ó quintas, ó quince dias antes de que se publiquen, no ha de poder gozar el nuevamente nombrado del privilegio y exenciones del fuero, por

la sospecha de que esto lo executan en fraude de las quintas ó levas, y con objeto de libertar de ellas á los nuevamente nombrados; los cuales sin embargo deberán ser comprendidos, sin que los Ayuntamientos puedan dar pase á sus títulos, ni poner en ellos la nota correspondiente.

Tit. 17. cap. 1. Los postillones, durante el servicio, gozarán del fuero de la Renta, exenciones de quintas, levas y milicias, y demas franquicias concedidas á los dependientes de correos.

3 Al tiempo que se registre en los libros de Ayuntamiento el nombramiento de postillon se le leerán estos capítulos, con la instruccion que se formará, para que no pueda alegar ignorancia en el cumplimiento de su cargo.

5 Por ningun caso ni motivo tratarán mal de palabras, ni ménos de obras, á las personas que acompañen, ántes por el contrario los atenderán, y auxiliarán quanto pudieren; y en el caso de que alguno de los que corran intentare precizarles á lo que no deben, se excusarán con modestia; y si no pudieren resistirlo sin riesgo, darán noticia de todo acabada la carrera, para que noticiándolo al Subdelegado de partido, tome la condigna providencia.

LEY XI.

D. Carlos IV. por Real declaracion de 17 de Marzo de 1795, inserta en céd. de 16 de Diciembre de 1796.

Observancia de los privilegios concedidos á los dependientes de la Renta de correos, y su exención de sorteos de quintas.

Habiéndome representado la Direccion general de correos los repetidos recursos de varios Administradores, maestros de postas y otros dependientes, por habérseles incluido en el sorteo para el reemplazo del Ejército; y enterado de la clase de su servicio, y de las justas é interesantes causas en que se fundan los privilegios concedidos á dichos dependientes por diferentes Reales decretos; comprendidos en la ordenanza de correos; he tenido á bien declarar, para evitar dudas, que se observen y guarden los referidos privilegios, y que sean exentos del expresado reemplazo y quintas todos los dependientes de la Renta de correos que sirvan en las estafetas con título legitimo, é igualmente los maestros de postas y sus

postillones, concurriendo en estos las circunstancias prevenidas en las expresadas ordenanzas; en la inteligencia de que, si en alguna Administracion ó posta se auxiliase á alguno con pretexto de estar empleado en el servicio de la Renta, para eximirle del referido sorteo ó quinta, sufrirá el que así lo executase las penas mas dignas de su delito: * y con advertencia á las Justicias, que á la primera contravencion serán multados en quinientos ducados, y seis meses de cárcel en la capital, si el desacato fuese en alguna villa ó lugar sujeto á su jurisdiccion.

LEY XII.

El mismo en la dicha ordenanza tit. 12. cap. 7.

Libre tránsito de las personas que caminaren en posta dentro destes Reynos.

Prohibo á las Justicias, que detengan, ni consientan que persona alguna, de qualquier clase ó condicion que sea, lo execute, al correo ó persona particular que vaya en posta dentro de mis Reynos, con pretexto de examinar en las puertas si son legítimos los partes, ni con otro alguno, por corresponder esta investigacion á los Administradores, bastando para darles entrada, y no detenerlos, el que lleven caballos de la posta antecedente; sobre que no permitiré la menor contravencion, ni la dexaré sin el correspondiente castigo, á ménos que previamente advertidos los Administradores por algun Juez ó persona digna de crédito, estimen de su obligacion asegurar la persona del que entra en posta.

LEY XIII.

El mismo en la dicha ordenanza tit. 11. cap. 18. hasta 21.

Penas en que incurren los que matan ó hieren algun correo, ó lo intenten; ó interceptaren la correspondencia del Público.

Cap. 18. Será permitido á los correos en sus viages de oficio el uso de toda clase de armas, aunque sea de las prohibidas, para que puedan defenderse de todo insulto; y qualquiera persona que matare ó hiriere, ó intentare matar ó herir con este designio á alguno de los correos ó conductores de la correspondencia del Público, aunque no lo consiga despues de

haber hecho quanto estuvo de parte de su maldad, como no sea en los casos permitidos por Derecho, incurrirá en la pena de muerte alevosa, y se le impondrán las penas declaradas por las leyes contra los matadores de los ministros públicos, que en el exercicio de sus encargos deben ser mirados y reverenciados como sagrados.

19 Si el delito no fuese contra la persona del correo, y si únicamente contra el sagrado del secreto, que debe guardarse invariablemente en los pliegos y cartas de mi servicio y del Público, quebrantando ó violentando la balija en sí misma ó en su varilla, sortijas ó candado, luego que se halle probado este delito por los medios legales, se le impondrá al forzador la pena de mil ducados, si fuese noble, con diez años de presidio, y si fuese plebeyo, se le castigará con doscientos azotes y diez años de galeras.

20 Pero si el delito se limitase á la interceptacion de carta ó pliego sin quebrantamiento de la balija, ó violencia al conductor público, se impondrá al reo, luego que le fuere probado el delito, siendo noble, la pena de diez años de presidio, y si plebeyo, igual número de años de galeras con las costas y demas prevenido por Derecho.

21 Declaro, que en las mismas penas deben entenderse comprehendidos los que auxiliasen á la execucion de dichos delitos en el mismo acto, ó con anterioridad, estimulando á su perpetracion con armas ó dinero, mandato ó consejo; y que todos deben quedar sujetos al fuero de la Renta, para que sean juzgados por mi Superintendente y sus Subdelegados en el lugar del delito, para castigo de los delinquentes y escarmiento de los demas.

LEY XIV.

El mismo por Real resol. comunicada en orden de 7 de Agosto de 1797.

Responsabilidad de las Justicias, y demas omisos en los casos de robos á postas y correos.

Las Justicias de los pueblos en los casos de robos hechos á posta ó correo, dándoseles el aviso, sean responsables, si con diligencias eficaces no acreditasen haber procurado la prision ó captura de los reos. Esta responsabilidad sea extensiva

á las demas Justicias y Gefes militares principales y subalternos, que por no prestar los auxilios que se les pidan, dieren causa para malograr la diligencia; y verificada la prision, se remitan los reos al Subdelegado del partido; y este en el breve término de un mes substancie y determine las causas conforme á Derecho, consultando la sentencia en los casos que lo mereciese con la Sala del Crimen del distrito donde correspondia, dando parte al Superintendente ó Direccion general de haberlo así executado.

LEY XV.

El mismo en dicha ordenanza tit. 12. cap. 25, 26 y 27.

Modo de entregar las cartas conducidas por el correo para reos presos, ó comerciantes fallidos.

25 Quando por los Tribunales ó Justicias se solicitare la entrega de cartas, que lleguen para reos que se hallen presos, pasarán los Administradores ó alguno de sus oficiales, segun lo requiera la calidad del preso, á entregarlas á los propios reos á presencia de los Jueces, para que, abiertas por los mismos interesados, quede al arbitrio del Juez obrar conforme á justicia.

26 Si los reos estuviesen privados de toda comunicacion, y fuere preciso abrir sus cartas, no podrán los Administradores executar la entrega de ellas, sin que primero se lo manden los Directores generales ó Subdelegados, á los que deben representarlo las Justicias, excepto el único caso en que la urgencia sea tal, que no permita espera; que entónces bastará el oficio de las Justicias en que así lo exprese al Administrador, y la asistencia de este, ó en su ausencia ó enfermedad, del que le substituya, para la entrega y abertura de la carta: en inteligencia de que la seguridad y confianza del Público no permite que se quebrante el secreto, sino en los casos que el interes del mismo Público lo exige.

27 Todas las cartas dirigidas á presos, que hubieren fallecido, se entregarán al defensor ó herederos, procurando cobrar sus portes; y las que vinieren á comerciantes constituidos en quiebra, ó que hubiesen dado punto á sus negocios, se entregarán á los síndicos, ó personas que

por el Juez se nombraren, haciéndoles constar competentemente en el Oficio.

LEY XVI.

El mismo en dicha ordenanza tit. 19 cap. 6. hasta 9. *Conducion de expedientes y procesos; y pago de sus portes.*

Cap. 6. La franquicia de portes no se extiende mas que á los expedientes ó procesos de oficio, que interesan la buena administracion de justicia; pero no á los pleytos ni expedientes entre partes, tanto civiles como criminales, que se remiten en virtud de Reales provisiones por via de apelacion, consulta, ú otro de los motivos legales á los Tribunales por mano de mis Fiscales, Escribanos de Cámara ó Procuradores.

7 Y para atajar y precaver los perjuicios que experimenta la Renta, por el abuso que se hace de dicha franquicia en los procesos entre partes; es mi voluntad y mando, que en lo sucesivo, para cortar de raiz el abuso, se satisfagan los portes en las respectivas estafetas de los pueblos en donde se pongan dichos expedientes ó autos por los Escribanos originarios, para que vengan con la nota de francos, cobrándolos ántes, y por apremio, de la parte á cuya instancia se remitan, ó de todas las del asunto, si recíprocamente fueren interesadas en la remesa, sin cuya circunstancia no se admitirán en la estafeta.

8 En los pleytos civiles entre partes mandadas defender por pobres, y en los criminales, siéndolo los reos notoriamente (por no tener embargados bienes algunos) se certificará en la cubierta de los pliegos por el Escribano originario, con firma tambien del Juez, de la qualidad de pobreza, para que de esta forma, y conforme á mis piadosas intenciones se entreguen francos en las Administraciones á los Escribanos ó Procuradores del Tribunal adonde se remiten; dexando en ellas el correspondiente recibo con expresion del porte adeudado, para que, habiendo en qualquiera de ellos condenacion de costas á parte pudiente, ó ganado el pobre con que poder satisfacerlos, cuiden de que se reintegren á dicha Administracion; y el Tasador general lo incluya en las tasaciones que execute.

9 Lo prevenido en los tres capitulos

anteriores lo comunicará mi Superintendente general á todos los Consejos y Tribunales de la Corte y sus provincias, y se insertará en circular que los Directores generales enviarán á todas las Justicias para su puntual cumplimiento; en la inteligencia de que, si así no lo verificasen, serán de su cuenta y cargo todos los portes que se devenguen de los pliegos que se remitan sin las formalidades referidas: encargándose á los Escribanos de Cámara y Procuradores, saquen por sus personas, ó las de sus respectivos oficiales mayores, los pliegos que les vengan dirigidos, para evitar el retraso que se advierte en una materia de suyo importante. (6)

LEY XVII.

El mismo en dicha ordenanza tit. 12. cap. 19 y 20.
Prohibición de incluir en pliegos y cartas de la correspondencia ni en sus balijas dinero, alhajas ú otros géneros extraños de ella.

19 Prohibo generalmente (sin excepción de casos ni personas) se incluyan en los pliegos y cartas de la correspondencia dinero, alhaja ni otra cosa que no sea papeles: y para evitarlo es mi voluntad, que cualquiera carta ó pliego que á su tacto demostrare contener dinero ó alhaja, se abra á presencia del Administrador y oficiales, y extraiga con aplicación á la misma Renta, y se quemé desde luego la carta, si no fuere de importancia; y si lo fuere, la dirijan á la persona á quien correspondiere, con expresión de la providencia que se ha tomado, dando razon á la Direccion al fin de cada mes de los casos que ocurriesen. Y mando á los Administradores, celen este punto, cuidando no admitir á certificar ningún pliego, que probablemente se conozca contiene dinero ó alhajas, pena de privación de oficio.

20 Igualmente prohibo, que en las balijas de la correspondencia se introduzcan ó lleven dinero, alhajas ú otros gé-

(6) Por Real resolución de 3 de Abril de 1795, y consiguiente circular del Consejo de 16 del mismo, se previene, que en todos los pliegos de oficio, que se dirijan por las Secretarías y Oficinas de los Presidentes, Gobernadores y Fiscales de los Consejos y Tribunales de la Corte, á los Capitanes Generales, Gobernadores, Presidentes, Regentes y Fiscales de las Chancillerías y Audiencias, y á los

neros extraños de la correspondencia, baxo la pena de ser depuestos de sus empleos el Administrador y conductor que lo consintieren, por ser esto ocasion y motivo de fraudes, robos y muertes. (7)

LEY XVIII.

D. Felipe V. en Madrid por Real decreto de 7 de Dic. de 1716.

Franquicia de portes y apartado de cartas dirigidas á las personas que se expresan.

He resuelto, que solamente se continúe la franquicia de las cartas, en la misma forma que se ha practicado hasta aquí, á los Presidentes ó Gobernadores, Fiscales y Secretarios de los Consejos y demas Tribunales, Ministro de la Guerra, y Secretarios del Despacho universal, Presidentes, Regentes y Fiscales de las Chancillerías y Audiencias, Capitanes Generales y Comandantes Generales de Ejércitos y Provincias, sin que gocen, como hasta aquí, de la referida franquicia, ni de recompensa alguna en lugar de ella, los Ministros de la tabla, y subalternos de los mismos Consejos, Tribunales, Chancillerías y Audiencias, ni otra persona; porque cada uno ha de pagar los portes de sus cartas de dentro y fuera de España como cualquier particular, manteniéndoseles la distinción de apartárselas, y de que no se pongan en las listas, para que haciendo acudir por ellas, las reciban con mas brevedad. Los Intendentes generales de Provincias, Gobernadores y Corregidores de las Plazas y ciudades capitales de ellas no pagarán portes de las cartas que recibieren de las ciudades y pueblos sujetos á su jurisdiccion en las propias provincias; pero los han de satisfacer de las demas cartas que recibieren de otros parages, excepto las de los Consejos, y demas Tribunales y Ministros de la Corte, segun la regla que se establecerá adelante. Y para que los Intendentes generales de Provincias, Gobernadores y Corregidores de las Plazas

Intendentes, Corregidores, y demas que obtienen empleos semejantes, se pongan los sobrescritos hablando con los empleos, y no con las personas, para evitar el atraso que puede padecer el Real servicio, difiriendo su apertura los sujetos á quienes se envían, por concepto de que sean asuntos privados ó particulares.

(7) En Real orden de 25 de Octubre de 1786 se

y ciudades capitales de ellas, y demas Ministros de cualquier condicion que sean, que residén y estan establecidos en las plazas, ciudades, villas y lugares de estos Reynos, no paguen los portes de las cartas y despachos de oficio, que se les dirigieren de la Corte; es mi Real ánimo, que para que estas se distinguan entre las demas, y entreguen francas, se estampe en su cubierta un sello de tinta, que comprenderá el escudo Real de Castilla y Leon, de cuyo sello no podrá usar ningún Ministro, ni otra persona, sino es tan solamente en las Secretarías del Despacho Universal, Presidentes, Fiscales, y Secretarios de los Consejos y demas Tribunales, y en la Secretaría del Ministro de la Guerra: con la prevencion de que en las referidas partes no se han de sellar otras cartas, que las que verdaderamente tratan negocios de oficio con los Ministros y subalternos de fuera de la Corte, porque las demas que tocaren á particulares, han de ir sin el sello, para que se perciban los portes de ellas. Y á fin de que, aun imitando los sellos, no se puedan introducir otras cartas sino es las de las expresadas oficinas de esta Corte; mando, que las de cada una de ellas se envíen á la estafeta de aquí en adelante en pliegos cerrados, dirigiendo su cubierta al correo á quien tocara, y al pie de él se pondrá la Secretaría de adonde son, ó el nombre del Secretario, y se entregarán los mismos pliegos en mano propia de uno de los oficiales del correo; y las demas cartas que no llegaren baxo de esta regla, aunque vayan selladas, se detendrán, y pondrán en manos del Presidente ó Gobernador del Consejo, á fin de que, después de haber reconocido de quien son, me dé cuenta de ello, para que yo mande se haga la demostracion correspondiente.

LEY XIX.

D. Carlos IV. en la dicha orden. tit. 19. cap. 10 hasta 17.

Uso del sello negro en las cartas y pliegos de oficio; y modo de proceder contra los que le falsifiquen, ó abusen de él.

10 El uso del sello negro con las ar-

previno á los Directores generales de Correos, que advirtiesen á los Administradores de estafetas no admitan á la mano, ni menos certifiquen cartas, pliegos ó paquetes que contengan alhajas, piedras pre-

mas de Castilla y Leon, que está concedido á las personas y Tribunales que se contienen en Real decreto de 7 de Diciembre de 1716 (*ley anterior*), se entienda solo para los negocios de oficio, y no para los que tocaren á particulares, los quales han de ir sin él, para que se cobren sus portes: y por lo mismo todo aquel que remita baxo del dicho sello correspondencia particular, gazetas ó mercurios, precedida la correspondiente justificacion del fraude, será depuesto de su empleo, si fuere dependiente de la Renta; y si no lo fuere, sufrirá la pena á proporcion del exceso; poniéndolo en mi Real noticia por via del Superintendente general, esperando la Real determinacion que tuviere á bien tomar sobre ello.

11 El que falsificare el referido sello, parte ó licencia de que usan los oficios, si se le aprehendiere, se le formará por el Subdelegado causa, poniendo en los autos los sobrescritos ó partes fingidos para acreditar el cuerpo del delito.

12 Substanciado el proceso por los trámites legales, se remitirá á los Directores generales, ó al Escribano principal del Juzgado de la Superintendencia general de correos, para que vistos los autos con audiencia del Fiscal general, se determine lo que corresponda en justicia.

13 En el caso de resultar probado el delito y su perpetrador, se le impondrá, si es noble, la pena de diez años de presidio, y si fuere plebeyo, el mismo tiempo con destino á los arsenales.

14 El Administrador, que tenga fundada sospecha de semejantes fraudes en personas á quienes no es regular se dirijan cartas y pliegos de oficio, ó que si pueden venirles, abusen del sello en grave perjuicio de la Renta, tendrá facultad de obligarles á que en su presencia y la de un Escribano abran las cartas ó pliegos, y manifiesten la firma, para ver si es de alguno de mis Ministros, que por mis Reales disposiciones usan del sello.

15 Si dentro del tal pliego hubiere gazetas, mercurios ú otros papeles, que audeen portes, como autos entre partes,

ciosos, ú otra cosa que papeles, de que no pueden ni deben responder los oficios ni los conductores de balijas; y que tampoco toleren, que estos se encarguen de semejantes comisiones.

si es dirigido para Ministros, dará cuenta del fraude y su aprehension á la Direccion, para que lo ponga en noticia de mi Superintendente general, esperando sus órdenes.

16 Si es con direccion á particular, se seguirá la causa por el Subdelegado, y evacuadas las citas, y tomada la confesion al reo, se hará remision de los autos al Juzgado de la Superintendencia general, á fin de darles, con audiencia del Fiscal, el curso regular hasta la definitiva.

17 Como el abuso del sello es un delito grave, y no admite otro género de prueba que el indicado, declaro, que todo el que le cometa, sea del fuero que fuese, queda por el mismo hecho sujeto al de correos, por ser materia de fraude del valor de su Renta.

LEY XX.

D. Carlos IV. por Real órd. de 19 de Mayo de 1799, comunicada al Consejo.

Uso del sello negro en las carpetas de cartas, y pago de portes al correo.

Ninguno pueda gozar del privilegio del sello negro en los sobres ó carpetas de las cartas sino los Señores Secretarios de Estado y del Despachó en los pliegos de oficio; advirtiéndose, que exceptuando los referidos Secretarios y Gobernadores de los Consejos en las cartas que vengan de los Reynos á que pertenezcan sus respectivos empleos, deberán pagar los portes de los pliegos cada uno del fondo de su Administracion, ó de la Real Hacienda, como la Direccion de Rentas y Tesorería mayor. Y como por efecto de esta providencia se hará pesado y molesto á aquellas oficinas el pago de las cartas en todos los correos, y tal vez el precio subiría mas del dinero que llevase el recaudador de ellas; para mayor facilidad de dicha operacion, la Administracion ge-

(8) En virtud de esta Real órd. y de alguna dificultad ocurrida al Administrador del correo general en el cobro de los portes de autos de pobres y de oficio, dirigidos de las provincias á varios Escribanos; resolvió S. M., y se comunicó al Consejo en 6 de Julio, que en adelante la Administracion de correos entregue á los Escribanos, ó Escribanías á quienes se dirijan autos de qualquiera especie que sean, en los mismos términos que se practica con los de Cámara y Gobierno del Consejo; y que los primeros hagan los pagos de los portes de sus respectivos pliegos como los segundos, así en quanto á los autos

neral de Madrid entregue sus pliegos, llevándose un libro de cuenta, en que se noten los portes de cartas por tercios de año, al cabo de los cuales se les pedirá su importe, el que podrán costear los Gefes de las oficinas á que pertenezcan, por el valor que esté señalado en el sobre de cada pliego ó cartas, por cuyo medio se evitará toda equivocacion de cuenta. Esto se debe entender solamente para Madrid, pues en los demas pueblos del Reyno, siendo corta la correspondencia, se pagarán las cartas al mismo tiempo que se sacan de la Administracion ó estafetas. El referido privilegio de pagar de tres en tres meses, y llevar cuenta, se entienda con las Direcciones de Rentas, Tesorería mayor, oficina de Espolios, y demas cuya correspondencia es numerosa, pero no con los particulares, ni con los de aquella clase que reciben pocas cartas, porque entónces se aumentaría el trabajo á la Administracion de correos de Madrid, que debe atender al mejor servicio del Público. Y finalmente, los Gefes de los mencionados Cuerpos comisionen sugetos de su entera confianza y satisfaccion, que abran los pliegos para que no se abuse, trayendo dentro de ellos la correspondencia de particulares ó empleados, en asuntos que no sean de oficio. (8)

LEY XXI.

El mismo por Real órd. de 9 de Enero, inserta en circ. del Cons. de 21 de Marzo de 1800.

Establecimiento de un nuevo sello, que distinga las cartas y pliegos de oficio.

En todos los Tribunales y Capitanías Generales, Inspecciones Generales, Intendencias, y demas Oficinas de dentro y fuera de la Corte, que tienen correspondencia de oficio, que por serlo, ó por efecto del sello negro, han gozado de la franquicia de correo hasta la Real reso-

entre partes como en los de oficio; pues los de pobres, siempre que vengan á la Administracion general con las solemnidades de ordenanza, se les entregarán francos, con calidad de reintegro en caso de haber condenacion de costas, ó sentencia á su favor: y que á este fin los Consejos y Tribunales señalen el pago de dichos portes sobre los fondos de penas de Cámara, ú otros que estimen á propósito, de donde pueda cobrarlos el correo general, con lo qual cuidarán las mismas Escribanías de reintegrarse de los que sean entre partes, como lo hacen con las de Cámara y Gobierno de Castilla.

lucion de 19 de Mayo de 99 (*ley anterior*), y que no hayan sufrido, ni puedan ni deban sufrir este gravámen ó carga de sus sueldos, se establezca un sello diverso del anterior, que no signifique franquicia, ó no prive á la Renta de correos del importe de los portes de cartas; pero que certifique, y distinga las de oficio generalmente con las armas Reales en su centro, y una inscripcion por su circunferencia, que explique el Tribunal, Capitanía General, Intendencia, ú Oficina á que corresponda; con el qual se señalarán todos los pliegos de oficio, poniéndose á mas manuscrito el ramo que los produce, en las dependencias que abraza muchos y diversos, pues en las que no manejen mas que uno, puede explicarse en la inscripcion del sello; y para que se verifique el pago, abono ó reintegro de los portes de la correspondencia oficial, distinguida y autorizada de dicho modo, á los Tribunales ó Gefes que los hayan satisfecho á la Renta de correos por los respectivos ramos de su manejo, ó por las Tesorerías de Ejército, Tesorerías de Provincia, ó Depositarias de partido, en el caso, y como previene la citada Real órd. de 19 de Mayo, se declaran por documentos legítimos y suficientes los sobrescritos, que con el valor señalado en ellos por la Renta de correos, y con una

relacion mensual ó trimestre, segun mas convenga, presentará cada uno en las respectivas oficinas, para que se formalice el libramiento de su importe, ó se admita en data; acompañando ademas el que no tenga fondos á su disposicion, ó los que maneje no alcancen á cubrir en el todo ó parte, una certificacion en que así lo declare, y con que las Contadurías, Tesorerías y Depositarias de Ejército y Rentas queden cubiertas y seguras de que el gasto debe sufrirlo la Real Hacienda. Los nuevos sellos no se apliquen sino á la correspondencia de oficio, depositándolos en personas de su mayor satisfaccion, y de acreditada integridad, que procederán con el honor y conciencia debida; celando escrupulosamente tambien el pago de los portes de aquellos pliegos ó cartas, que aunque vengan ó se dirijan de oficio, correspondan á expedientes de partes, para que los satisfagan las que en ellos fueren interesadas, á fin de que por este justo medio, y economizando igualmente los gastos superfluos, que disminuyan los fondos de su respectivo manejo, atiendan con ellos á la satisfaccion de los portes de sus pliegos y cartas de oficio, y no tenga la Real Hacienda que satisfacer sino los absolutamente precisos. (9)

(9) Publicada en el Consejo esta Real órd. acordó se comunicasen las correspondientes, para que los portes de la correspondencia de oficio de los ramos de Propios y Arbitrios se paguen de estos fondos,

y las demas del de penas de Cámara hasta donde alcance, y el resto de la Real Hacienda; y se dirigió circular á los Corregidores para comunicarla á las Justicias de los pueblos de su distrito.

TITULO XIV.

De los Aposentadores de la Corte; tasacion y retasa de las casas de Madrid.

LEY I.

D. Fernando y D^a. Isabel en Madrid por pragm. de 2 de Mayo de 1499.

Prohibicion de llevar los Aposentadores del Rey mas de sus derechos, y de recibir dádivas por dar ó no dar posadas.

Ordenamos y mandamos, que los

nuestros Aposentadores, que agora son ó serán de aquí adelante, no pidan ni demanden, ni lleven ni resciban de ningunos Perlados, Grandes ni caballeros, ni de los oficiales de la nuestra Corte, ni de los mercaderes ni recaudadores, ni de otras personas, ni de las ciudades, villas y lugares donde fueren á aposentar, ni de los clérigos ni Regidores, ni Escribanos Pú-